

**INFORME No. 2/18**

**PETICIÓN 656-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

EMILIO PEÓN Y FAMILIA

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.167

Doc. 6

24 febrero 2018

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2115 celebrada el 24 de febrero de 2018.
167 período extraordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 2/18. P-656-08. Admisibilidad. Emilio Peón y Familia. Argentina.

24 de febrero de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | María de los Ángeles Sacco[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | Emilio Peón y familia |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 10 (indemnización) y 22 (circulación y de residencia), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); y otro tratado[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 3 de junio de 2008 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 5 de mayo de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 26 de marzo de 2015 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 8 de septiembre de 2017 |
| **Advertencia sobre posible de archivo:** | 26 de mayo de 2017 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia posible archivo:** | 22 de junio de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, a la luz del artículo 7 (libertad personal) y en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 11 de diciembre de 2007 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, el 3 de junio de 2008 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega que el Sr. Emilio Peón (en adelante “la presunta víctima” o “el Sr. Peón”) fue detenido en 6 agosto de 1988 por supuestamente haber participado en el robo de bienes de la Universidad de La Plata; posteriormente, y sin la presencia de un abogado, habría sido obligado bajo amenazas a firmar una declaración auto-inculpatoria de la que posteriormente se retractó. La peticionaria alega que la presunta víctima estuvo detenido ilegalmente (de hecho) durante siete meses, hasta el 22 de marzo de 1989 cuando se dictó formalmente una orden de prisión preventiva en su contra. La causa penal contra el Sr. Peón fue tramitada ante el Juzgado Federal No. 3 de La Plata, Provincia de Buenos Aires.
2. El 10 de agosto de 1988 el Sr. Peón presentó una solicitud de excarcelación, misma que fue denegada el 11 de agosto de 1988 atendiendo el tipo de delito y que éste, al momento de su detención, se encontraba bajo libertad condicional cumpliendo una condena de siete años que le había sido impuesta en un proceso anterior. La Cámara Federal de Apelaciones confirmó esta decisión el 20 septiembre de 1988. Posteriormente, el 5 de noviembre de 1992 el defensor oficial del Sr. Peón solicitó su excarcelación, sin embargo este pedido fue denegado por el juez de la causa el 10 de noviembre de 1992, por considerarse que el Sr. Peón no había cumplido las dos terceras partes de la eventual pena privativa de libertad que se le impondría en caso de ser hallado culpable; que la causa era compleja; y que su defensa había tramitado varios incidentes. Esta sentencia fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones el 30 de noviembre de 1992.
3. Al respecto, la peticionaria alega que las mencionadas resoluciones de la Cámara Federal de Apelaciones se limitaron a remitirse a los argumentos utilizados por el tribunal de primera instancia y no explicaron las razones de hecho y de derecho aplicables al caso, denegando sistemáticamente la solicitud de excarcelación de la presunta víctima. Considera que los tribunales en su conjunto trataron al Sr. Peón como culpable antes de ser sentenciado, vulnerando su derecho a la presunción de inocencia.
4. Posteriormente, el 25 de marzo de 1993 el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional No. 3 de La Plata dictó sentencia absolutoria en favor del Sr. Peón, considerando que éste no participó del robo a la Universidad de La Plata. La peticionaria alega que este proceso penal, con sus cuatro años y ocho meses de prisión preventiva, arruinó la vida de su esposo, perdió su empleo, se sumió en una depresión y finalmente se quitó la vida dándose un disparo en la cabeza el 1 de noviembre de 1995.
5. La peticionaria alega una violación al derecho de la presunta víctima a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continuara su proceso, y aduce que la ley impone un límite de dos años para el establecimiento de la prisión preventiva. Considera que las denegaciones de sus solicitudes de excarcelación constituyen violaciones al principio de legalidad y que las pésimas condiciones de detención en las que estuvo el Sr. Peón fueron contrarias a su dignidad como persona.
6. La peticionaria refiere que en 1995 el Sr. Peón inició un juicio de daños y perjuicios contra el Estado nacional ante el Juzgado Federal No. 4 de La Plata, alegando la ilegalidad de su detención. Luego del suicidio de la presunta víctima, la peticionaria y sus hijos iniciaron una demanda por daños y perjuicios ante ese mismo juzgado en diciembre de 1995, la cual fue adjuntada a la demanda presentada inicialmente por el Sr. Peón. El 25 de octubre de 2005 esta demanda fue negada por carecer de fundamento cualquier atribución de ilegitimidad o arbitrariedad que la actora pretendiera atribuirle al juzgado de la causa. Y que los daños que puedan resultar del procedimiento, si no son producto del ejercicio irregular del servicio, deben ser soportados por los particulares, pues son el costo inevitable de una adecuada administración de justicia.
7. La peticionaria refiere que apeló ésta decisión ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, la cual rechazó el recurso el 20 de marzo de 2007 considerando que el juzgado de la causa respetó el principio *in dubio pro reo*. La Cámara estableció además que la responsabilidad por error judicial sólo es imputable al Estado si la función jurisdiccional fue ejercida en forma ilegítima, situación que no sucede con la prisión preventiva debido a que ese acto no merece descalificación por el sólo hecho de una sentencia posterior. Contra esta decisión la peticionaria interpuso un recurso extraordinario federal, que fue denegado por la propia Cámara Federal de Apelaciones el 12 de julio de 2007; a lo que interpuso un recurso de queja por denegación de extraordinario federal el 6 de agosto de 2007 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Este último recurso fue rechazado el 11 de diciembre de 2007 por haber cumplido en forma deficiente los requisitos previstos por los artículos 5 y 6 del reglamento aprobado por la acordada 4/2007[[5]](#footnote-6). La peticionaria alega la violación de su derecho a ser escuchada por negársele el derecho a acudir a una instancia superior para revisar la sentencia basada en un reglamento interno que, a su juicio, sí cumplió.
8. El Estado argentino, por su parte, alega la extemporaneidad en el traslado de la petición ya que fue puesta en su conocimiento seis años después de haber sido presentada ante la CIDH. Alega además que no existe violación alguna a los derechos alegados por la peticionaria, y solicita que se declare la inadmisibilidad de la petición. El Estado aduce que la peticionaria se limita a plantear su inconformidad con las decisiones judiciales que le resultaron desfavorables y pretende que la comisión actúe como una cuarta instancia, por lo que no se cumplen los requisitos del artículo 47.b de la Convención Americana.
9. El Estado alega que los plazos de prisión preventiva se regularon a partir de 1994, cuando se estableció que ésta tenía un límite de dos años prorrogables por uno más bajo determinadas condiciones procesales, lo que ocurrió con posterioridad a la absolución del Sr. Peón. El Estado argumenta además que la excarcelación de la presunta víctima fue analizada bajo las circunstancias particulares de su caso, entre otras, que al momento de los hechos el Sr. Peón se encontraba gozando de libertada condicional concedida en otro proceso penal en el cual fue condenado por robo agravado con uso de armas. Subraya que la ley le permite al juzgador denegar la excarcelación cuando existan condiciones que le pudieran hacer presumir que el imputado eludirá la acción de la justicia.
10. El Estado alega que las resoluciones judiciales emitidas en el marco del proceso por daños y perjuicios fueron resueltas aplicando las garantías judiciales al debido proceso legal, y dictadas dentro del ámbito de competencia de las respectivas autoridades judiciales. Asimismo, que la peticionaria no agotó correctamente los recursos de jurisdicción interna al no cumplir con los artículos del reglamento citados en la resolución de la Corte Suprema de Justicia, al ser planteado erróneamente su recurso de queja.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. A partir de las posiciones de las partes y de la información disponible en el expediente, la Comisión observa que los hechos planteados en la petición, a pesar de estar todos estrechamente relacionados, se refieren a dos procesos judiciales claramente diferenciados. Un primer proceso de naturaleza penal, que comenzó en 1988 con la detención de la presunta víctima, y que culminó el 25 de marzo de 1993 con su absolución definitiva, la cual hizo tránsito a cosa juzgada. Y posteriormente, un proceso ante la jurisdicción civil por daños y perjuicios planteado contra el Estado nacional, que comenzó en 1995 y cuya última resolución fue emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 11 de diciembre de 2007. A este respecto, independientemente de la controversia entre las partes con respecto a la alegada falta de cumplimiento de la peticionaria con los requisitos formales del recurso de queja, la Comisión observa que ésta interpuso todos los recursos ordinarios disponibles. Asimismo, nota que los reclamos presentados ante la CIDH fueron planteados en la demanda por daños y perjuicios y en los recursos interpuestos contra su rechazo, y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no especifica el elemento concreto que no habría cumplido la peticionaria en el recurso de queja, siendo la suficiencia del argumento un aspecto que, en las circunstancias del presente asunto, requiere un análisis en la etapa de fondo. En este sentido, la Comisión considera que la presente petición cumple con el requisito del agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a de la Convención Americana.
2. En congruencia con las consideraciones anteriores, la Comisión considera que los alegatos planteados por la peticionaria respecto a los hechos relacionados con el proceso penal seguido contra el Sr. Emilio Peón resultan extemporáneos en los términos del artículo 46.1.b de la Convención Americana, en atención a que dicho proceso culminó casi quince años antes de presentarse la petición ante la Comisión el 3 de junio de 2008. Sin embargo, los hechos relacionados con la alegada falta de indemnización a las presuntas víctimas por las mencionadas violaciones a su derecho a la libertad personal, sí resultan admisibles a la luz del artículo 46.1.b de la Convención. Esto, dado que la decisión final recaída en el proceso por daños y perjuicios se emitió el 11 de diciembre de 2007 y la petición fue presentada ante la CIDH el 3 de junio de 2008.
3. Finalmente, la Comisión Interamericana toma nota del reclamo del Estado sobre la extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[6]](#footnote-7).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y derecho alegados por los peticionarios, la Comisión considera que los hechos planteados por la peticionaria relativos a la falta de reparación a la presunta víctima derivada de los daños causados por la alegada aplicación ilegítima de la prisión preventiva en su perjuicio por cuatro años y ocho meses podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1, en perjuicio del Sr. Emilio Peón y familia. La Comisión también analizará si el proceso civil fue decidido dentro de un tiempo razonable así como los estándares aplicados en dicho proceso a la luz del artículo 7 (libertad personal). A este respecto, y en sentido concordante con las determinaciones hechas respecto del análisis del plazo de presentación de la petición, la CIDH analizará los hechos relativos al proceso penal seguido contra la presunta víctima como antecedentes relevantes, necesarios para la correcta comprensión y valoración de los hechos ocurridos posteriormente.
2. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 10 (indemnización) y 22 (circulación y de residencia) de la Convención Americana, la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación. En cuanto al alegato relativo a la violación del artículo 5 (integridad personal) del mismo instrumento, la Comisión considera que, respecto al proceso penal y los hechos alegados durante dicho período, el mismo resulta extemporáneo en congruencia con el análisis realizado en la sección anterior del presente informe.
3. Por otra parte, en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dicho tratado, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlo en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención.
4. Por último, respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia para la presunta víctima en los términos de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención, a la luz del artículo 7 y en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 3, 5, 9, 10 y 22 de la Convención; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Bogotá, Colombia, a los 24 días del mes de febrero de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. La petición fue originalmente presentada por el abogado Carlos E. de Urraza, sin embargo el 22 de junio de 2017 la viuda de la presunta víctima, Sra. María de los Ángeles Sacco, informó a la Comisión que aquel había fallecido y que en lo sucesivo sería ella quién se encargaría del trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Artículos 1, 2, 3, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. La CIDH nota que la decisión de la Corte Suprema se refiere, sin precisar, a los siguientes dos artículos:

5°. Contendrá una carátula en hoja aparte en la cual deberán consignarse exclusivamente los datos previstos en el art. 2°, incisos a, b, c, d y e; y, además: f) la mención del organismo, juez o tribunal que dictó la resolución denegatoria del recurso extraordinario federal, como así también de los que hayan intervenido con anterioridad en el pleito; g) la fecha de notificación de dicho pronunciamiento; h) la aclaración de si se ha hecho uso de la ampliación del plazo prevista en el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; i) en su caso, la demostración de que el recurrente está exento de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

6°. En las páginas siguientes el recurrente deberá refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria. El escrito tendrá esa única finalidad y no podrán introducirse en él cuestiones que no hayan sido planteadas en el recurso extraordinario. [↑](#footnote-ref-6)
6. Véase por ejemplo, CIDH, Informe No. 56/16, Petición 666-03. Admisibilidad, Luis Alberto Leiva, Argentina. 6 de diciembre de 2016. Véase también, Corte IDH, *Caso Mémoli vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párrs. 30-33. [↑](#footnote-ref-7)